



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7104309 Radicado # 2026EE220355 Fecha: 2026-09-29

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER198686 del 2026-09-08 Petición No.6407602026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reporta el “*RUIDO PROVENIENTE DEL VIVE CLARO HOY MARTES 8 DE SEPTIEMBRE...*”, se emiten los siguientes pronunciamientos desde las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de esta Entidad:

En principio se precisa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita**. Así como, tampoco recomienda, ni avala obras de insonorización a escenarios culturales que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental preserva el principio de imparcialidad.

Ahora bien, para los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en el escenario VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL, se aclara que si bien la (SDA) no emite permisos para la emisión sonora, si emite lineamientos ambientales previos al desarrollo de eventos culturales, con el fin de que el organizador del evento de aglomeración esté informado de manera clara sobre su responsabilidad ambiental, así las cosas, se precisa que tanto el administrador del escenario, como los organizadores de los eventos de aglomeración que se adelanten en este escenario, debe dar cumplimiento permanente a su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015¹, cumpliendo los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.

Así mismo, se indica que esta Secretaría en cualquier momento cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de

¹ Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. **Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**”. (negrilla fuera del texto original)

incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009² (Modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024³.)

En ese orden de ideas, se aclara que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>), en donde se determinan las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que **dicha autorización, se expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 642 de 2025⁴ donde, adicionalmente, y en línea con la aglomeración, las Alcaldías Locales se encargan de conceptuar sobre la pertinencia del desarrollo de las mismas teniendo en cuenta los factores relacionados con horarios, afectación a la tranquilidad y la convivencia en la localidad, según el artículo 1 del Decreto 622 de 2016.

En ese orden de ideas, una vez revisada la plataforma del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital (SUGA), se logró establecer que para el 8 de septiembre no se cuenta con eventos autorizados en el escenario en cuestión, no obstante, para el 9 de septiembre si se registró el evento **STRAY KIDS BOGOTA 2026**.

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las características de la afectación reportada se infiere que esta fue derivada del desarrollo de las pruebas de sonido previas al evento en mención, por lo cual es necesario tener en cuenta que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015⁵ específicamente en el Artículo 2.2.5.1.7.17 que habla sobre los permisos de emisión de ruido, se indica que el organizador del evento deberá solicitar a las Alcaldías Locales el permiso para realizar dichas pruebas y estas dependen del horario establecido en la autorización, la cual deberá contar con la inspección, vigilancia y control de las Alcaldías locales y Policía.

² Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

³ Ley 2387 de 2024: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

⁴ Decreto 642 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno"

⁵ "ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía. El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede. No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13., salvo para la construcción de obras." (Decreto 948 de 1995, art. 89) (Subrayado fuera de texto original). Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Por lo anterior, son las Alcaldías Locales, dentro del marco de sus competencias, quienes podrán evaluar la pertinencia de otorgar el permiso de las pruebas de sonido a realizar, asimismo, dicha entidad puede solicitar la suspensión o retiro de las fuentes instaladas y que de ser utilizadas, generan una presunta perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas con los residentes de las zonas aledañas al escenario, aclarando que este seguimiento es de carácter policivo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016⁶.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que para la verificación del cumplimiento de dicho permiso para la realización de pruebas de sonido, no se requiere una medición por parte de esta Entidad, dado que como se mencionó anteriormente las pruebas de sonido se encuentran enmarcadas dentro del permiso de emisión de ruido que indica el Decreto 1076 de 2015, siendo su otorgamiento y **seguimiento relacionado al cumplimiento del Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Local**, verificando horarios de cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En ese orden de ideas, y tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6407602026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que desde sus competencias adelanten las acciones que correspondan. No obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en relación con lo expuesto como: ***“ES TAN FUERTE QUE LAS BAJAS FRECUENCIAS HACEN VIBRAR LOS VIDRIOS Y ENCIENDEN LAS ALARMAS DE LOS CARROS EN PABLO SEXTO.”***

Se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas por los establecimientos previamente citados, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Finalmente, se aclara que en cumplimiento a la realización de intervenciones a eventos considerados de alta complejidad, y ante las peticiones ciudadanas que reportan afectaciones derivadas del desarrollo de eventos culturales en el escenario en cuestión, se han venido adelantando diferentes mecanismos de intervención que permiten establecer la presunta afectación ambiental en materia acústica generada por estos eventos, es así que desde el

⁶ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire- emisión de ruido) y la Red de Monitoreo de Ruido Ambiental (RMRAB), por tanto, esta Entidad continuará adelantando diferentes mecanismos de intervención para establecer la presunta contaminación acústica que se pueda generar por el desarrollo de eventos de aglomeración efectuados en el escenario en cuestión, de forma tal que, en caso de evidenciar violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa vigente en materia de emisión de ruido, como autoridad competente se adelantarán las actuaciones administrativas a que haya lugar,

En los anteriores términos, se espera haber dado cabal respuesta a lo solicitado, sin perjuicio que en el evento que requiera información adicional, esta Entidad estará presta a proporcionarla.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin Anexos

Con copia a: Doctora **María Angélica González Russi** Alcaldé, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Teusaquillo. Correo electrónico: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 18 BIS No. 38 – 41. Teléfono: (+601) 3204872. **Referencia:** Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Registro De Petición 6407602026

Elaboró:

ANGIE PAOLA PEREIRA PEREIRA

CPS:

SDA-CPS-20260308

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2026

Revisó:

LADY FAIZULLY PIÑEROS CORREA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2026

Aprobó: